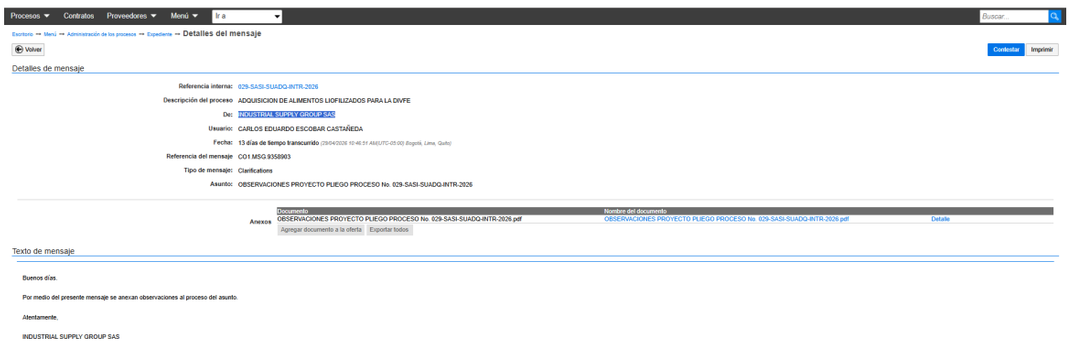
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2026

Señor Coronel
MIGUEL ANDRES MURILLO MANCILLA
Gerente del proyecto
Bogotá DC

ASUNTO: Preguntas y respuestas al proyecto de pliego de condiciones 029-SASI-SUADQ-INTR-2026, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS LIOFILIZADOS PARA LA DIVFE".

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR INDUSTRIAL SUPPLY GROUP SAS


Procesos Contratos Proveedores Menú Ir a Buscar...

Escritorio ↦ Menú ↦ Administración de los procesos ↦ Expediente ↦ Detalles del mensaje

Volver | Contestar | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: 029-SASI-SUADQ-INTR-2026
Descripción del proceso: ADQUISICION DE ALIMENTOS LIOFILIZADOS PARA LA DIVFE
De: INDUSTRIAL SUPPLY GROUP SAS
Usuario: CARLOS EDUARDO ESCOBAR CASTAÑEDA
Fecha: 13 días de tiempo transcurrido (29/04/2026 10:46:51 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9358903
Tipo de mensaje: Clarifications
Asunto: OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO PROCESO No. 029-SASI-SUADQ-INTR-2026

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO PROCESO No. 029-SASI-SUADQ-INTR-2026.pdf	OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO PROCESO No. 029-SASI-SUADQ-INTR-2026.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

Buenos días.

Por medio del presente mensaje se anexan observaciones al proceso del asunto.

Atentamente,

INDUSTRIAL SUPPLY GROUP SAS

Estimados Señores:

Una vez analizado el proyecto de pliego de condiciones de la referencia publicado en la página web del SECOP II, me permito presentar las siguientes observaciones, con el fin que sean atendidas por la Entidad:

1. *Con relación al precio unitario estimado de $98.402,00 para el presente proceso, comedidamente solicitamos a la Entidad reajustarlo al precio cotizado en la fase de solicitud de información a proveedores, es decir $123.700, o en su defecto indexar el precio de mercado e incluir la variable del incremento del salario mínimo para el año 2026 del 23,7%, subida salarial que necesariamente repercute en todas las actividades económicas desarrolladas en el país.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

INDUSTRIAL SUPPLY GROUP SAS solicita que el precio unitario estimado de $98.402 sea reajustado al valor cotizado en la fase de solicitud de información a proveedores ($123.700) o, en su defecto, que se indexe el precio de mercado incluyendo la variable del incremento del salario mínimo para 2026 (23,7%).

Una vez analizada la observación, la Entidad se permite precisar que el precio de referencia definido en el Estudio Previo se determinó con base en un ejercicio de comparación histórica y análisis de mercado, orientado a soportar técnicamente la razonabilidad del presupuesto oficial, garantizando criterios de planeación, eficiencia y selección objetiva.

Sobre la solicitud de "reajustar" el precio de referencia al valor cotizado ($123.700)

En el Estudio Previo se dejó trazabilidad de que la cotización recibida en SECOP II corresponde a una única referencia de mercado y, por tanto, no resulta suficiente por sí sola para fijar un precio unitario de referencia. En efecto, la finalidad de la solicitud de información es explorar condiciones del mercado, pero su resultado no obliga a adoptar el valor cotizado como precio de referencia, especialmente cuando no se configura un escenario de pluralidad de precios que permita establecer un rango representativo.

Adicionalmente, el Estudio Previo estableció que el precio de referencia debía reflejar el comportamiento contractual reciente en condiciones comparables; por tal razón, el comité económico estructurador adoptó como "histórico de referencia" el promedio de dos antecedentes contractuales del año 2025, por ser los más cercanos temporalmente y asociados a raciones/comida liofilizada para operaciones especiales. Dichos valores fueron actualizados a precios constantes de marzo de 2026, lo que permitió definir un valor base técnicamente estable.

En este contexto, fijar el precio de referencia en $123.700 con fundamento en una única cotización implicaría trasladar al presupuesto oficial un valor que, según el análisis comparativo realizado en el Estudio Previo, se encuentra significativamente por encima del comportamiento contractual reciente: la diferencia frente al histórico de referencia ($98.402) es de $25.299 por unidad, equivalente a 25,71%. Esta brecha, por su magnitud, exige validación adicional de alcance técnico y condiciones de suministro que expliquen el diferencial, antes de incorporarlo como base de referencia presupuestal.

Sobre la "indexación del precio de mercado"

La Entidad precisa que el Estudio Previo sí incorporó la metodología de indexación para garantizar comparabilidad, pero aplicada a los valores históricos contractuales, que por definición se encuentran en periodos anteriores. En cambio, la cotización allegada corresponde al mes de marzo de 2026, es decir, es una referencia vigente, por lo cual no requiere indexación adicional para traerla a "precio de hoy". Lo que procede técnicamente es contrastarla con los históricos ya indexados, como efectivamente se realizó.

Sobre la inclusión del incremento del salario mínimo (23,7%) como variable de ajuste

Respecto a la solicitud de incluir el incremento del salario mínimo como factor de ajuste, se precisa que en el Estudio Previo el mecanismo de actualización empleado para homogenizar precios fue el IPC oficial, el cual es el indicador general adoptado para reflejar variaciones en el nivel de precios de la economía. Incorporar adicionalmente el salario mínimo como un segundo factor de ajuste produciría una doble contabilización de presiones inflacionarias y de costos, en la medida en que el IPC ya captura, de forma agregada, variaciones asociadas a bienes y servicios de consumo y a componentes de costos que se trasladan al mercado.

Adicionalmente, el salario mínimo no constituye un índice de actualización de precios contractuales de aplicación automática para este tipo de bienes, ni reemplaza el análisis estructurado en el Estudio Previo basado en antecedentes verificables e indexación con IPC. En consecuencia, no resulta procedente ajustar el precio de referencia mediante la aplicación directa del 23,7% sobre el precio unitario, sin que exista evidencia técnica o financiera que demuestre que ese porcentaje se traslada linealmente al costo unitario del bien objeto del proceso.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, y con base en el Estudio Previo, la Entidad mantiene el precio de referencia en $98.402 por unidad, al corresponder al histórico de referencia 2025 actualizado a marzo de 2026, definido con criterios de comparabilidad temporal, consistencia estadística y trazabilidad metodológica.

2. *El numeral 2.2.2 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE del proyecto de pliego de condiciones, requiere que:*

Los interesados en participar en el presente proceso deberán acreditar la experiencia mediante la presentación de contratos y/o certificaciones y/o actas de liquidación con entidades públicas y/o privadas cuyo objeto sea similar al presente proceso es decir VENTA Y/O SUMINISTRO DE COMIDA LIOFILIZADA de conformidad con la siguiente tabla:

NÚMEROS DE CONTRATOS CON LOS CUALES EL OFERENTE CUMPLE CON LA EXPERIENCIA ACREDITADA	***EL VALOR MÍNIMO A CERTIFICAR (COMO % DEL PRESUPUESTO OFICIAL EXPRESADO EN SMMLV)***
De 1 hasta 5	*50%*
De 6 hasta 10	*100%*
De 11 hasta 15	*150%*

Nota: si se allegan contratos que incluyan ítems de VENTA Y/O SUMINISTRO DE COMIDA LIOFILIZADA, dichos ítems deben cumplir con los porcentajes antes descritos

Se observa con ello, la importancia de la experiencia en el presente proceso y la Entidad tomó requisitos incluidos en los Documentos Tipo como buenas prácticas al incluir lo contemplado en el literal C del numeral 3.5.2 del documento base, pudiendo efectuar los ajustes necesarios de acuerdo con el alcance del objeto a contratar.

En razón a que las especificaciones técnicas del presente proceso establecen condiciones especiales, respetuosamente solicitamos a la Entidad dar aplicabilidad a lo pronunciado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Concepto C – 119 de 2025 de fecha 10 de marzo de 2025 y modificar la tabla en el aspecto VALOR MÍNIMO A CERTIFICAR (COMO % EXPRESADO EN SMMLV), y exigir que los proponentes deban acreditar el requisito de experiencia presentando entre uno (1) y cinco (5) contratos conforme a la tabla del numeral 3.5.9 de los "Documentos Tipo – Versión 4". Este numeral prescribe que:

“3.5.9 RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL

La verificación del número de contratos para acreditar la experiencia se realiza de la siguiente manera:

Número de contratos con los cuales el Proponente cumple la experiencia acreditada	***Valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)***
De 1 hasta 2	*75%*
De 3 hasta 4	*120%*
Hasta 5	*150%*

Si el número de contratos aportados supera los cinco (5) inicialmente previstos en este numeral, debido a la posibilidad de allegar contratos adicionales por tratarse de una Mipyme y/o emprendimiento y/o empresa de mujer, estos contratos adicionales, ya sean seis (6) o siete (7) – dependiendo si acredita una o ambas condiciones –, se tendrán en cuenta para demostrar el valor del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del Presupuesto Oficial.”

Con la anterior solicitud, la entidad blinda el proceso de selección y ofrece garantía de selección objetiva, ya que como está establecido el numeral 2.2.2 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE, los posibles oferentes sin experiencia y con el fin de cumplir con el menor porcentaje de la experiencia conforme a lo solicitado por la entidad, aportarían hasta 5 certificaciones, pero en algunos casos en estas certificaciones de contratos su información podría no ser cierta, tal como aconteció en el proceso inmediatamente anterior No. 038-SASI-SUADQ-INTR-2025 de vigencia 2025 para la adquisición de comida liofilizada adquirido por el COMANDO DE ADQUISICIONES, que una vez consultada la plataforma del SECOP II observamos que un proponente presentó documentación no congruente con la realidad, con el fin de inducir a error a la Entidad y obtener la adjudicación del contrato de manera irregular, según observación realizada a la evaluación por otro oferente (Anexo observación).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

El observante solicita modificar el numeral 2.2.2 “Acreditación de la experiencia habilitante”, con el fin de restringir el número de contratos admisibles y aumentar los porcentajes mínimos a acreditar frente al presupuesto oficial, bajo el argumento de aplicar buenas prácticas y fortalecer la selección objetiva.

Al respecto, la Entidad se permite manifestar que no acoge la solicitud en los términos propuestos, por las siguientes razones:

En primer lugar, el requisito de experiencia habilitante definido en el proyecto de pliego fue estructurado con base en el Estudio Previo y bajo criterios de proporcionalidad, en atención a la naturaleza del bien (comida liofilizada/raciones de campaña) y a la modalidad del proceso (Selección Abreviada – Subasta Inversa), en la cual se busca promover la concurrencia y la competencia efectiva en un bien estandarizable con especificaciones técnicas definidas. En este contexto, el esquema actual permite que oferentes con experiencia real acrediten el requisito mediante uno o varios contratos, evitando que el requisito quede condicionado únicamente a quienes hayan ejecutado un contrato único o pocos contratos de alta cuantía, lo cual resultaría restrictivo.

En segundo lugar, el ajuste solicitado por el observante implicaría incrementar el nivel de exigencia del requisito (porcentajes mayores y límite estricto de contratos), lo cual podría traducirse en una reducción de potenciales oferentes y, por ende, afectar el principio de pluralidad y la obtención de condiciones más favorables para la Entidad. Este riesgo cobra mayor relevancia considerando que, en el análisis de mercado realizado por la Entidad, se evidenció una participación limitada en el evento de solicitud de información, por lo cual endurecer requisitos habilitantes podría impactar negativamente la concurrencia del proceso definitivo.

Ahora bien, la Entidad coincide en la preocupación del observante relacionada con la necesidad de asegurar que la experiencia aportada sea verificable y directamente relacionada con el objeto del proceso. Por lo anterior, sin modificar el nivel de exigencia de la experiencia en términos que restrinjan la participación, la Entidad precisará el numeral para reforzar la verificación, dejando claro que: (i) solo se tendrá en cuenta el valor correspondiente a ítems efectivamente asociados a comida liofilizada/raciones de bajo peso cuando el contrato incluya otros bienes; (ii) las certificaciones o soportes deberán permitir validar de manera objetiva el objeto, cantidades y valores; y (iii) la Entidad podrá requerir aclaraciones cuando se evidencien inconsistencias, en aplicación del principio de selección objetiva.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificar la tabla para elevar umbrales o restringir a máximo cinco (5) contratos en los términos propuestos, por considerar que ello podría resultar desproporcionado y restrictivo frente al mercado identificado y la modalidad del proceso

3. *En cuanto al numeral 5 de los REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, vemos que como se encuentra planteado el requisito, este es de imposible cumplimiento y llevaría a la declaratoria de desierto del presente proceso afectando los principios de economía, planeación y de selección objetiva, así como la unidad beneficiaria no recibiría los bienes necesarios para sus operaciones, en razón a que solicitan los documentos del INVIMA del fabricante, que para el caso que nos ocupa, los fabricantes de los menús de raciones liofilizadas establecidos por la Entidad corresponden a compañías extranjeras sin sucursal en Colombia.*

Por lo anteriormente expuesto, y dado que la Entidad solicita una disponibilidad de 15 menús y que se garantice mínimo 6, respetuosamente solicitamos a la Entidad excluir y/o modificar el mencionado numeral, y requerir certificación del INVIMA de por lo menos 6 menús a nombre del oferente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación presentada frente al numeral 5 de los REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, la Entidad se permite manifestar que NO SE ACEPTA la observación presentada por el interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la exigencia relacionada con la presentación del registro, permiso o notificación sanitaria vigente expedida por el INVIMA debe ser acreditada desde la presentación de la oferta, toda vez que constituye un requisito técnico habilitante indispensable para verificar previamente el cumplimiento de las condiciones de inocuidad, calidad, trazabilidad y seguridad alimentaria del producto ofertado, así como la autorización para su fabricación, importación, comercialización y consumo en el territorio nacional conforme a la normatividad sanitaria vigente.

La Entidad determinó dicho requisito con fundamento en la necesidad institucional identificada durante la etapa de planeación, el análisis del sector y las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Técnica NTMD-0300-A1 “Alimento Liofilizado”, la cual establece parámetros mínimos de calidad, composición, inocuidad, empaque, rotulado y requisitos técnicos aplicables al producto.

Así mismo, la exigencia del registro INVIMA vigente desde la etapa de presentación de ofertas permite a la Entidad verificar previamente que los alimentos liofilizados ofertados cuentan con autorización sanitaria para su fabricación, importación, comercialización o consumo en el territorio nacional, garantizando la protección de la salud del personal militar que consumirá dichos productos en desarrollo de operaciones especiales.

En consecuencia, la Entidad no considera procedente diferir dicha acreditación para una etapa posterior de ejecución contractual, toda vez que ello impediría verificar durante la etapa de evaluación que los bienes ofertados cumplen efectivamente con los requisitos sanitarios mínimos exigidos para satisfacer la necesidad institucional, afectando los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

De igual forma, el requerimiento relacionado con la disponibilidad de los quince (15) menús exigidos por la Entidad corresponde directamente a la necesidad institucional identificada por la División de Fuerzas Especiales dentro del plan de necesidades para la vigencia 2026 y al análisis técnico efectuado en los estudios previos del proceso, en atención a la necesidad de garantizar variedad nutricional, suficiencia calórica, sostenimiento operacional, flexibilidad logística y disponibilidad alimentaria durante el desarrollo de operaciones especiales de larga duración.

En consecuencia, la Entidad considera que reducir la exigencia a seis (6) menús, como lo solicita el observante, no satisface integralmente la necesidad institucional definida en la etapa precontractual ni garantiza las condiciones técnicas, nutricionales y operacionales requeridas para el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Así mismo, se precisa que los requisitos establecidos en el proyecto de pliego fueron definidos conforme a criterios técnicos, sanitarios y operacionales objetivos, sin que constituyan limitación injustificada a la pluralidad de oferentes, toda vez que buscan garantizar el cumplimiento de la necesidad institucional y la protección de la salud del personal que consumirá el producto.

Por lo anterior, la Entidad mantiene las exigencias técnicas y sanitarias previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

4. *En lo referente al PAGO EN MONEDA NACIONAL, comedidamente solicitamos a la Entidad aclarar si en caso de que el proponente sea un consorcio o unión temporal, la Entidad aceptará que se certifique una cuenta bancaria de alguno de los consorciados y en ella la Entidad registrará la obligación, orden de pago y transferirá los recursos.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En relación con la observación sobre el pago en moneda legal colombiana cuando el adjudicatario sea un consorcio o una unión temporal, la Entidad precisa que sí es posible que los pagos se realicen a una cuenta bancaria a nombre de uno de los integrantes; sin embargo, dicha cuenta deberá pertenecer a uno (1) o varios de los miembros que conforman el proponente plural, según lo autorizado en el documento de constitución (acuerdo consorcial o de unión temporal). Lo anterior se soporta en que los consorcios y uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, no pueden ser titulares de cuentas bancarias; por ello, la Superintendencia Financiera ha señalado que, para efectos de recibir y cobrar recursos, debe verificarse que la cuenta esté abierta a nombre de uno o varios de sus integrantes.

En ese orden, la cuenta bancaria que se informe para pagos deberá ser certificada y reportada formalmente por el representante designado del consorcio o unión temporal, una vez cumplidos los requisitos previos para el trámite de pago (perfeccionamiento y legalización del contrato, aprobación de garantías cuando aplique, expedición de registro presupuestal, factura/documento equivalente, recibo a satisfacción y demás soportes exigibles). Conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el proponente plural actúa a través del representante designado y bajo las reglas definidas por sus miembros, de modo que corresponde a dicho representante informar la cuenta autorizada y acreditar la autorización expresa de los integrantes para canalizar los pagos por ese medio.

De manera expresa, se aclara que la cuenta reportada para pagos no podrá pertenecer a un tercero o persona diferente a los integrantes del consorcio o unión temporal adjudicatario,

En consecuencia, se atenderá la observación en el sentido de aclarar que: (i) el pago se efectuará en moneda nacional; (ii) para proponentes plurales, la cuenta receptora deberá estar a nombre de uno o varios de sus integrantes (no de terceros); y (iii) deberá ser el representante legal/designado del consorcio o unión temporal quien reporte formalmente la cuenta y allegue la certificación bancaria y la autorización correspondiente, sin que la Entidad asuma responsabilidad por la distribución interna de los recursos entre los integrantes.

SP. GONZALEZ HENAO JAIBER MAURICIO
Comité Estructurador

SP. PERDOMO BERNAL OLEMON
Comité Estructurador

PS Edwin Alfonso Barrera Pérez
Contratista Dirección de Adquisiciones

DIADQ